

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0285/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00133 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del presente recurso de revisión de amparo

La Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00133 fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza los incidentes de inadmisibilidad de la acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por la sociedad comercial Auto Rolling S.R.L., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida acción constitucional, al constatar una conculcación ilegitima al derecho de propiedad del accionante, contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República, por parte de la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, en cuyo poder se encuentran los bienes muebles solicitados.

TERCERO: Ordena a la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República proceder, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la



notificación de la presente sentencia, a la devolución de los siguientes bienes a la sociedad comercial Auto Rolling S.R.L.:

- 1. Vehículo, marca Honda, modelo CR-V, color Negra, año 2013, Chasis No.5J6RM3H53DL027821, a nombre de Auto Rolling S.R.L., acreditado mediante BL aportado;
- 2. Vehículo, marca Honda, modelo Accord, color Blanco, año 2016, Chasis No. IHGCR2F78GA050251, a nombre de Auto Rolling S.R.L., acreditado mediante BL aportado;
- 3. Vehículo Toyota, modelo Corolla, color Blanco, año 2013, Chasis No. 5YFBU4EE3DP187142; a nombre de Auto Rolling S.R.L., acreditado mediante BL aportado;
- 4. Vehículo marca Chrysler, modelo Town & Country, año 2010, Chasis No.2A4RR5D14AR359060, que figura como propiedad de señor Andre Eunide, y vendido a la sociedad Auto Rolling S.R.L., acreditado mediante acto de venta aportado;
- 5. Vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Camry SE, color blanco, año2007, Placa No. A553600, Chasis No. 4TIBK46K77U516468, propiedad del señor Luis Gregorio Ovalles Gómez, y vendido a la sociedad Auto Rolling S.R.L., acreditado mediante acto de venta aportado;
- 6. Vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, año 2012, Placa No. G356384, Chasis No. IC4RJFATOCC210942, propiedad del señor Manuel Alejandro Peña Bautista, y vendido a la sociedad Auto Rolling S.R.L.;



- 7. Vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla LE, color gris, año 2009, Placa No. A592584, Chasis No. INXBU40E19Z009565, propiedad del señor Simeón Saint Hilaire Valerio, y vendido a la sociedad Auto Rolling S.R.L., acreditado mediante acto de venta aportado;
- 8. Vehículo marca Toyota, modelo Venza 4X2, color gris, año 2010, Placa G327821, Chasis No. 4T3ZA3BBXAU034254, propiedad de la razón social Rolling SRL, y vendido a la sociedad Auto Rolling S.R.L., acreditado mediante acto de venta aportado;
- 9. Vehículo marca Honda, modelo CR-V 4X2, color negro, año 2002, Placa No. (5027122, Chasis No, JHLRD68442C001713, propiedad del señor Yonelis De Ireón García, y vendido a la sociedad Auto Rolling S.R.L., acreditado mediante acto de venta aportado;
- 10. Vehículo automóvil privado, marca Hyundai, modelo Santa Fe, año 2014, color blanco, Chasis No. KMHSU81CBEU185467, propiedad de la señora María Abigail Báez Mateo, y vendido a la sociedad Auto Rolling S.R.L., acreditado mediante acto de venta aportado.

CUARTO: RECHAZA la devolución de los siguientes vehículos, por no haberse acreditado la propiedad de la sociedad Auto Rolling S.R.L., de los mismos:

a. Vehículo marca Honda, modelo CR-V EX-L 4X2, color negro, año 2011, Placa No. G342949, Chasis No. 5J6RE3H56BL056000, propiedad del señor Miguel Antonio Sánchez Hidalgo.



b. Vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, color blanco, año 2008 Placa No. CD 12687, Chasis No. JTEDS43A882052298, propiedad del señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela.

QUINTO: Excluye a la Lcda. Rosalba Ramos Castillo, en calidad de Fiscal Titular del Distrito Nacional, la Fiscalía del Distrito Nacional y el Lcdo. Eddy Ferreras, en calidad de Procurador Fiscal encargado de la Oficina Control de Evidencia del Distrito Nacional del presente proceso, por los motivos antes expuestos.

SEXTO: Impone una astreinte, a favor de la entidad accionante Auto Rolling S.R.L., en contra de la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, ascendente a la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, una vez notificada y transcurrido el plazo fijado por este tribunal para la ejecución.

SÉPTIMO: Declara el presente proceso exento de costas, en atención al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

OCTAVO: La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión.

Esta decisión fue notificada, de manera íntegra, a la Procuraduría General de la República, a requerimiento de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 669/2023, instrumentado por Ney Edward Ruiz Santiago, alguacil



ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte recurrente, la Procuraduría General de la República, además, fue notificada de la sentencia impugnada, a requerimiento de la razón social Auto Rolling, S.R.L., mediante Acto núm. 670/2023, instrumentado por el ministerial Ney Edward Ruiz Santiago, de generales dadas, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la Procuraduría General de la República, debidamente representada por su titular, la magistrada Miriam Germán Brito, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00133, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), remitido a este tribunal constitucional el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señalado recurso fue notificado a la parte recurrida, Auto Rolling, S.R.L., en manos de su gerente, María Abigail Báez Mateo, mediante el Acto núm. 859-2023, instrumentado por Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fueron son los siguientes:

En el presente proceso, la entidad comercial Auto Rolling S.R.L., representada por la señora María Abigail Báez Mateo, denuncia una vulneración a su derecho de propiedad por parte de los impetrados, invocando que en el año dos mil diecisiete (2017) se vieron vinculados a un proceso penal, siendo objeto de un allanamiento en el dealer y se encontraban allí una serie de vehículos que fueron incautados por el Ministerio Público que en ese momento llevaba las investigaciones. En el año dos mil diecinueve (2019), fue conocido el proceso penal siendo desvinculada la entidad comercial Auto Rolling S.R.L., del proceso penal y ordenada la devolución de los vehículos a los mismos. Alega el accionante que los impetrados no han dado respuesta alguna a reiteradas solicitudes de devolución de los vehículos antes mencionados, a pesar de aportar los documentos necesarios para probar su derecho de propiedad sobre estos y que en su contra no existe ningún proceso penal abierto.

(...) La entidad comercial Auto Rolling S.R.L., ha demostrado al tribunal que los vehículos incautados se encontraban en su poder, algunos porque fueron importados y para ello aportan el BL, otros porque fueron dados en consignación por sus propietarios para la venta de los mismos y otros importados para otras personas.

Este tribunal, al examinar el contenido de la acción y los elementos de prueba que han sido aportados para su sustentación, ha verificado lo



siguiente: que la entidad comercial Auto Rolling S.R.L., es titular del derecho de propiedad sobre diez (10) de los vehículos requeridos (...)

Que estos vehículos han sido retenidos por la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, habiendo sido ordenado mediante sentencia de primer grado, así como de la Suprema Corte de Justicia la devolución de los mismos y haberse acredito la calidad de la entidad comercial Auto Rolling S.R.L., sobre los mismos. Que, en reiteradas ocasiones el impetrante ha solicitado la devolución de dichos vehículos, sin recibir respuesta efectiva por parte de la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, conculcando ilegítimamente con ello el derecho de propiedad de la entidad comercial Auto Rolling S.R.L.

En cuanto a los vehículos siguientes: 1) vehículo marca Honda, modelo CR-V EX-L 4X2, color negro, año 2011, Placa No. G342949, Chasis No. 5J6RE3H56BL056000, propiedad del señor Miguel Antonio Sánchez Hidalgo y; 2) vehículo marca Toyota, modelo Highlander sport 4X2, color blanco, año 2008 Placa No. G312687, Chasis No. JTEDS43A882052298, propiedad del señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela, de los cuales no se ha aportado al tribunal ningún documentos que avale la calidad de la entidad comercial Auto Rolling S.R.L., sobre los mismos y que le permita venir en amparo a solicitar la devolución de los mismos, razón por lo que los rechaza.

En atención a lo anterior, se evidencia una turbación irrazonable al derecho de propiedad del impetrante y ha incurrido la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la



Procuraduría General de la República en una infracción constitucional que se materializa en el hecho de que habiendo sido ordenado por sendos tribunales la devolución de los bienes muebles a sus propietarios y acreditado el hoy accionante dicho derecho de propiedad subsiste en la negativa de cumplir con dichos mandatos, negativa que resulta lesiva al derecho fundamental a la propiedad de que es acreedora la entidad comercial Auto Rolling S.R.L., y que le garantiza el artículo 51 de la Constitución de la República. Así las cosas, procede declarar buena y válida la presente acción constitucional de amparo, por ser acorde a los requerimientos de la norma. Acogiéndose parcialmente la acción, ordena a la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República a la devolución de los vehículos descritos en el fallo de presente decisión, al no existir un motivo legítimo para su retención, fijando un plazo razonable para la ejecución del mandato contenido en esta sentencia, pues comprobada la lesión al derecho, procede ordenar que se subsane la infracción constitucional que ha sido verificada por este tribunal, como se dispone en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, Procuraduría General de la República pretende que la sentencia recurrida sea revocada en todas sus partes. Para ello alega, esencialmente:

ATENDIDO: A que el artículo 84 de la ley previamente citada es muy específico cuando establece que una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia,



todo lo contrario a la actuación del tribunal a quo, debido a que el día quince (15) de agosto del año 23, el tribunal a quo luego de haber conocido el fondo de la acción, este en vez de referirse al fallo, lo que hizo fue que aplazo el fallo para que la parte accionante aporte medios probatorios, sin que estos se lo hayan solicitado al tribunal, incurre en una rotunda arbitrariedad.

ATENDIDO: A que es más que evidente que el tribunal a quo CONFIESA, que permitió que la parte accionante presente documentaciones posterior al fondo de la acción, lo que es violatorio a la norma que rige la materia, dígase la ley 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales, muy especialmente los artículos 76, 78, 79 y 84.

ATENDIDO: A que si bien es cierto que los vehículos fueron solicitados por ante la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y decomisados de la Procuraduría General de la República, no menos cierto es que al momento que los solicitaron, los mismos en ese momento formaban parte de un proceso penal y que tampoco se había ordenado la devolución de los vehículos, por lo que la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y decomisados Procuraduría General de la República no procedió a devolver los vehículos; en razón de que aún formaban parte del proceso penal.

ATENDIDO: A que la sentencia número 501-2020-SSEN-00043, de la Primera sala de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio del año 2020, (...) es clara al momento de referirse de a quienes le tienen que ser devueltos los vehículos, ordenando la devolución a quienes demuestren su legítima propiedad.



ATENDIDO: A que el tribunal de manera principal debió de evaluar todos y cada uno de los elementos probatorios depositados por la parte accionante, a quien supuestamente se le vulneró un derecho fundamental, a los fines de comprobar si ciertamente tienen calidad jurídica para actuar en justicia y reclamar el derecho supuestamente vulnerado (...) En ese sentido la Procuraduría General de la República lo que persigue a través de este es salvaguardar el derecho de propiedad a los legítimos propietarios de los vehículos en cuestión, quienes puedan comprobar legalmente su calidad para gestionar la devolución de estos.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente, Procuraduría, General de la República, debidamente representada por su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, contra la Sentencia No.046-2023-SSEN-00133, Exp. No. 503-2023-EPRI-00453, de fecha cinco (05) de septiembre de 2023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado de acuerdo a lo que establece la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Sentencia recurrida en revisión, marcada con el número No.046-2023-SSEN-00133, Exp. No. 503-2023-EPRI-00453, de fecha cinco (05) de septiembre de 2023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar apoyada en una violación a la ley y errónea aplicación a una norma jurídica, por los motivos antes expuestos.



TERCERO: Suspender la Sentencia No.046-2023-SSEN-00133, Exp. No. 503-2023EPRI-00453, de fecha cinco (05) de septiembre de 2023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en todas y cada una de sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.

CUARTO: En virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar de oficio las costas del presente proceso;

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Auto Rolling, S.R.L., depositó escrito de defensa ante el presente recurso de revisión, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante su escrito solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por resultar extemporáneo y que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes. En sustento de sus pedimentos, aporta, entre otros argumentos:

ATENDIDO: A que, en cuanto al derecho de propiedad, el cual es sustentado en el proceso de acción de amparo, los artículos 40.15 y 51.1 de la Constitución, expresan formalmente que: ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social... Donde queda evidenciado la violación constante del derecho de propiedad por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (PGR.). DOCTORA MIRIAM GERMAN BRITO en calidad de PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LICENCIADA



DAMIA VELOZ en calidad de ENCARGADA DE LA UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS DEL *LICENCIADA* **RAMOS DISTRITO** *NACIONAL*, *ROSALBA* CASTILLO, en calidad de FISCAL TITULAR DEL DISTRITO *FISCALIA* DEL*NACIONAL* LA**DISTRITO** NACIONAL. LICENCIADO EDDY FERRERAS, en calidad de procurador fiscal encargado de la oficina de CONTROL DE EVIDENCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

ATENDIDO: A que la parte hoy recurrente establece que el tribunal aquo, al momento de emitir la sentencia número. 046-2023-SSEN-00133 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha sentencia fue emitida de manera viciada en virtud de que el tribunal había aplazado el conocimiento de la audiencia a los fines de solicitar otras pruebas.

ATENDIDO: A que el tribunal al momento de tomar dicha decisión lo hizo acogiéndose al principio de oficiosidad que tiene el juez constitucional que establece los artículos 85 y 87 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales lo cual establece lo siguiente:

- Artículo 85.- Facultades del Juez. <u>El juez suplirá de oficio</u> <u>cualquier medio de derecho y</u> podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia,
- Artículo 87.- Poderes del Juez. <u>El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como</u>



para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

ATENDIDO: A que como podemos notar el juez a-quo solicito los documentos y pruebas pertinentes para poder emitir una sentencia justa y también se le notificó a todas las partes del proceso las pruebas nuevas mediante el Acto No. 1677/2023, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial NEY EDWARD RUIZ SANTIAGO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para garantizarle su derecho de defensa, por tanto, el tribunal emitió de manera justa y equitativa la sentencia número. 046-2023-SSEN-00133 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado Instancia del Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que, como establecimos en el párrafo anterior, reiteramos que nosotros realizamos la notificación de la sentencia en fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente realizo el depósito del Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia núm. 046-2023-SSEN-00133 en fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por lo que es más que evidente y claro la violación al plazo de cinco (05) días establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, debido a esta situación, este honorable y respetado tribunal debe de declarar la presente revisión constitucional inadmisible y extemporánea.

La parte recurrida concluye su escrito de defensa de la forma siguiente:



PRIMERO: DECLARAR el presente recurso de revisión constitucional de amparo, inadmisible por el mismo haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que dicho recurso de revisión deviene ser extemporáneo, ya que conforme se puede verificar en los actos números 669/2023 y 670/2023 ambos de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)y conforme se puede verificar el recurso de revisión fue depositado en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y que conforme el artículo 94 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que las revisiones constitucionales se deben realizar en un plazo de cinco (05) días a partir de la notificación de la sentencia de amparo, por lo queda más que evidenciado que el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia núm. 046-2023-SSEN-00133 fue depositado fuera de plazo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm.046-2023-SSEN-00133 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la octava sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito nacional, por la misma ser emitida conforme al derecho.

TERCERO: DECLARAR de oficio las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en la normativa constitucional.

CUARTO: ORDENAR por secretaria la presente notificación de la sentencia a intervenir a las partes envueltas en el presente proceso.



6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00133, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Actos núms. 669/2023 y 670/2023, instrumentados por Ney Edward Ruiz Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Recurso de revisión de amparo depositado por la Procuraduría General de la República en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- 4. Acto núm. 859-2023, instrumentado por Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
- 5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Auto Rolling, S.R.L., depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en el año dos mil diecisiete (2017), cuando la entidad comercial Auto Rolling, S.R.L., se vio envuelta en un proceso penal y fue objeto de un allanamiento en el cual fue incautada por el ministerio público que en ese momento llevaba las investigaciones, una serie de vehículos que se encontraban en su poder, algunos, según alega la entidad comercial, porque fueron importados por ella, otros porque fueron dados en consignación por sus propietarios para su venta y otros importados para otras personas.

El veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00056, ordenó la desvinculación la entidad comercial Auto Rolling S.R.L. del proceso y ordenó la devolución de los vehículos a esta. Dicha decisión fue ratificada por la Sentencia núm. 501-2020-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Posteriormente, la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió una certificación en donde consta que el Ministerio Público no elevó recurso de casación en contra de esta última decisión.

Subsiguientemente, Auto Rolling, S.R.L. solicitó por diversas vías la devolución de los referidos vehículos sobre el argumento de haber adquirido la propiedad de ellos por la celebración de sucesivos contratos de compraventa con sus propietarios. Ante la negativa de la devolución, interpuso acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, la



Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Oficina de Control de Evidencia del Distrito Nacional.

Apoderada de la acción de amparo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional la acogió y ordenó a la parte accionada la devolución de manera inmediata de los vehículos de que se trata, puesto que la parte accionante demostró la propiedad sobre ellos.

En contra de esta decisión es que la Procuraduría General de la República ha interpuesto el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional califica como inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con el siguiente razonamiento:

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de



la Ley núm. 137-11: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión, la parte recurrida plantea lo siguiente:

ATENDIDO: A que, como establecimos en el párrafo anterior, reiteramos que nosotros realizamos la notificación de la sentencia en fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente realizo el depósito del Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia núm. 046-2023-SSEN-00133 en fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por lo que es más que evidente y claro la violación al plazo de cinco (05) días establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, debido a esta situación, este honorable y respetado tribunal debe de declarar la presente revisión constitucional inadmisible y extemporánea.

- c. Con respecto a este planteamiento, este tribunal razona que la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- d. Con relación al referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12, este tribunal indicó: El plazo establecido en párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como



sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse a este aspecto (TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, entre muchas otras).

- e. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría General de la República, en la calle Constanza, Maimón y Estero Hondo, Avenida Jiménez Moya, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, que es donde funciona el Palacio de Justicia que alberga las oficinas de la Procuraduría General de la República:
- 1. Mediante Acto núm. 669/2023, instrumentado por Ney Edward Ruiz Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 2. Mediante Acto núm. 670/2023, instrumentado por el ministerial anterior el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte hoy recurrida, la razón social Auto Rolling, S.R.L.
- f. Como se observa, el fallo hoy recurrido fue notificado el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que cuando el presente recurso fue interpuesto, el plazo franco de cinco días hábiles y francos previsto por el texto señalado ya había vencido, puesto que el último día habilitado para la interposición del recurso fue el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



- g. De manera detallada: El miércoles veinte (20) no se computa por ser el día de interposición del recurso, ni el sábado dieciséis (16), ni el domingo diecisiete (17) por ser feriados, ni tampoco el jueves veintiocho (28) que era la fecha del vencimiento del plazo, último día hábil para interponer el recurso, por lo que en el ínterin mediaron los cinco días hábiles siguientes: jueves veintiuno (21), viernes veintidós (22), lunes veinticinco (25), martes veintiséis (26) y miércoles veintisiete (27). En tal sentido el presente recurso fue depositado un día después de vencido el plazo legal para su interposición.
- h. En consecuencia, tal y como propone la parte recurrida en su escrito de defensa, procede declarar inadmisible, por ser extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00133, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00133, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Procuraduría General de la República, y a la parte recurrida, la razón social Auto Rolling, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría General de la República interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la sentencia núm. 046-2023-SSEN-00133, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que acogió parcialmente la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Auto Rolling S.R.L., tras constatar una conculcación al derecho de propiedad del accionante. En consecuencia, ordenó a la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República proceder a la devolución de diez (10) vehículos reclamados por la parte accionante; y rechazó la solicitud de devolución de otros dos (2) vehículos. También dispuso la exclusión de la Licda. Rosalba Ramos Castillo, en calidad de Fiscal Titular del Distrito Nacional, la Fiscalía del Distrito Nacional y el Lcdo. Eddy Ferreras, en calidad de Procurador Fiscal encargado de la Oficina Control de Evidencia del Distrito Nacional e impuso una astreinte de diez mil (RD10,000.00) en contra de la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República y en favor de la accionante.

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



- b. En el marco del recurso de revisión, este colegiado decidió declararlo inadmisible por extemporáneo tras considerar que el fallo recurrido fue notificado en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), después de haber vencido el plazo de cinco (5) días hábiles y francos previsto en el artículo 95 de la Ley 137-11, ya que el último día habilitado para la interposición del recurso, según este colegiado, era el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- c. Como se observa, la extemporaneidad del recurso se determina sobre la base de que fue interpuesto un (1) día después de vencido el plazo de los cinco (5) días hábiles y francos que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario de este plenario constitucional, para la suscrita, fue interpuesto oportunamente en base a los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

d. Con relación al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Al respecto, esta sede constitucional ha precisado en múltiples decisiones, que dicho plazo es hábil, es decir, que en el cómputo del plazo se excluyen los días no laborables; y, además, que el plazo es franco, por tanto, para su cálculo no se computan el día inicial (diez a quo) y el día del vencimiento del recurso (diez ad quem).¹

¹ Ver en este sentido, las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones).



e. El plazo franco asumido por el Tribunal Constitucional, encuentra su sustento en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

f. De la disposición previamente transcrita se infiere que el plazo, de forma general, se computa de día a día [un (1) día consta de veinticuatro (24) horas] y, por ser franco, éste iniciaría su cómputo a partir del segundo día, luego de excluir el día del vencimiento. Es decir, que se adiciona dos días al plazo original para poder ser considerado franco, de modo éste comienza a computarse a partir del segundo día que sigue a la notificación de la decisión en cuestión y se excluye el último día del cómputo en un conteo de día a día. Este razonamiento evidencia que el plazo de cinco (5) días dispuesto en la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de siete (7) días por la suma de los dos (2) días francos y se computa de día a día; al que también se le adicionan los días no hábiles.



g. Asimismo, sobre el plazo franco, Froilán Tavares hijo expresa en *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano* (1943), lo que sigue:

Los plazos francos, de meses o de días, son aquellos en cuyo cálculo se excluyen los días términos, el dies a quo, o día en que se inicia, el dies ad quem, o día que termina el plazo ... De aquí resulta que los plazos francos comprenden dos días adicionales sobre la duración nominal que les atribuye la ley. (Volumen I, Sexta edición, 1989, Pág. 164).

- h. En ese sentido, para hacer un adecuado cálculo del plazo hábil y franco, conforme al citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que esta corporación constitucional realice un cálculo integral de lo que es un día, tomando en cuenta sus 24 horas; máxime, cuando se trata de días francos, cuyo conteo inicia al segundo día de la notificación.
- i. En el presente caso, el indicado plazo inició el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fecha a partir de la cual se computa el plazo de los cinco (05) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, la adición de los dos (02) días francos al plazo de cinco (05) días, sumando además, los días sábado veintitrés (23), domingo veinticuatro (24), así como sábado veintinueve (29) y domingo treinta (30) por no ser días hábiles, daba lugar a que el plazo venciera el día tres (3) de octubre no el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) como alega la decisión objeto del presente voto.
- j. A la luz de los argumentos expuestos, este colegiado hizo un cálculo incorrecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso. Al respecto, este plenario constitucional razonó como textualmente se indica a continuación:



de manera detallada: El miércoles 20 no se computa por ser el día de interposición del recurso, ni el sábado 16, ni el domingo 17 por ser feriados, ni tampoco el jueves 28 que era la fecha del vencimiento del plazo, último día hábil para interponer el recurso, por lo que en el ínterin mediaron los cinco días hábiles siguientes: jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26 y miércoles 27. En tal sentido el presente recurso fue depositado un día después de vencido el plazo legal para su interposición.

- k. Por consiguiente, este tribunal no ha valorado de manera integral lo que constituye un día hábil y franco y, ha determinado que el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente, limitándose a establecer que, en el ínterin mediaron los cinco días hábiles siguientes: jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26 y miércoles 27.
- 1. De las trascripciones anteriores se advierte, además, una incongruencia en el cálculo del plazo realizado por este colegiado. En efecto, en el epígrafe 9, letra g) de la sentencia objeto del presente voto, se hace referencia de manera errónea a los días sábado dieciséis (16) y domingo diecisiete (17), pese a que lo correcto es sábado veintitrés (23) y domingo veinticuatro (24). También se afirma erróneamente que, el miércoles veinte (20) es el día de interposición del recurso, cuando lo cierto es que, este es el día de la notificación de la sentencia atacada.
- m. Como se puede apreciar, esta sede constitucional obvió que, de conformidad con el criterio reiterado por este colegiado, en el plazo franco no se computa el día de notificación de la sentencia o día inicial (dies a quo) ni el día de vencimiento del plazo de interposición del recurso (dies ad quem), de lo cual infiere que, el plazo de los cinco (5) días hábiles y francos se debe contar de día a día, como se ha indicado.



- n. Considero que cuando se trate de realizar el cómputo del plazo de prescripción del recurso de revisión, es necesario que, en su imperativo e ineludible rol de garante de los derechos fundamentales, este tribunal constitucional realice un cálculo del plazo de prescripción más garantista. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".
- o. Esta Corporación Constitucional ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta ¹, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.
- p. Aunado a la anterior, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 7 una serie de principios rectores que rigen la justicia constitucional, entre ellos, el de efectividad, y favorabilidad que disponen lo siguiente:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una

¹ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando integrantes delconflicto entre normas constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

- q. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae* "en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)"¹, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.
- r. Es así que, la decisión de este colegiado que declara inadmisible por extemporáneo el recurso y confirma la sentencia acusada, sobre la base de un cálculo erróneo del plazo de prescripción del recurso de revisión de sentencia

¹ JORGE PRATS, EDUARDO. "Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales". Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



de amparo, vulnera el derecho de la parte recurrente a que su recurso sea examinado a fin determinar si la sentencia recurrida vulneró en su perjuicio algún derecho fundamental, dejando de lado el imperativo deber de este tribunal de decidir con base en el aludido principio de favorabilidad.

- s. El razonamiento expresado es cónsono con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos (artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11).
- t. Por las razones expuestas, en el caso de la especie lo que correspondía era que, esta sede constitucional hiciera un adecuado cálculo del plazo requerido como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, de conformidad con el artículo 95 de la ley 137-11, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

III. CONCLUSIÓN:

A mi juicio, en la especie correspondía que, a fin de proveer una solución efectiva y la tutela oportuna de los derechos fundamentales, que este plenario constitucional hiciera un adecuado cálculo del plazo requerido como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, y en consecuencia: a) admitiera el recurso de revisión de sentencia de amparo por haber sido interpuesto oportunamente en cumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 95 de la ley 137-11; y b) que este colegiado se avocara a conocer el fondo del recurso de revisión, a fin de determinar si la



sentencia acusada vulneró alguno de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria